

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1919.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Albacete, Cuenca, Teruel y Orense, dotadas cada una de las tres primeras con el haber anual de 5.000 pesetas, y la última con el de 6.000, con arreglo al artículo 3.º del Reglamento vigente del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, donde se dispone que el ingreso en dicho Cuerpo se verifique únicamente en virtud de oposicion pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque a oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, debiendo comenzar las oposiciones tres meses después de su convocatoria.

2.º Que por virtud de estas oposiciones serán provistas las

cuatro vacantes citadas y aquellas otras que se declaren afectas, hasta el día en que den principio los ejercicios de estas oposiciones; y

3.º Que los referidos ejercicios de oposicion se verifiquen con arreglo al Reglamento y Programa que, autorizados por esa Inspeccion general, se insertarán en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1919.—Burgos y Maza.—Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los pueblos damnificados por las heladas y pedriscos durante el año de 1918-1919, expediente que para la mejor aplicacion del crédito de cuatro millones de pesetas concedido por la ley de 14 de Agosto último, después de recoger el informe de los Ingenieros agrónomos de las provincias, se remitió al de la Junta consultiva Agronómica para que hiciera la correspondiente propuesta, y en la imposibilidad material de hacer una aplicacion rigurosamente exacta, por diferencia enorme entre la cuantía de los daños y la importancia del crédito concedido, se aceptan las rela-

ciones de perjuicios hechas por los referidos Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, en la que todos manifiestan la imposibilidad material de poder calcular de una manera exacta los daños causados por las tormentas y heladas, por no haberse podido reconocer inmediatamente los campos de todos los pueblos y haber sido recogidas las cosechas de ellos, no siendo posible apreciar los daños de las heladas en los momentos en que las vides y los cereales estaban en su primer periodo; todos ellos, por tanto se basan en un cálculo racional de probabilidades sujetas a error.

La Junta consultiva Agronómica parte tambien de la certeza de estos informes y hace una distribucion que no obedece a ningún principio científico, pero que el Ministro que suscribe acepta en absoluto, para cada provincia por no encontrar medio de poder hacer reparto con una proporcionalidad exacta a los daños causados pero que se inspira en un cálculo de relacion del cual son los productos obtenidos en los pueblos inmediatos.

La ley de 14 de Agosto último, en su artículo 7.º dice: «Se autoriza al Gobierno para invertir la cantidad de cuatro millones de pesetas en indemnizar los daños ocasionados durante el año agrícola 1918-1919 por los pedriscos y las heladas, bien en forma de anticipo reintegrable a aquellos propietarios que paguen menos

de 250 pesetas de contribucion rústica, ó bien en la realizacion por el Estado en los pueblos perjudicados, de obras de interés local, previos informes técnicos favorables. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para reglamentar la aplicacion y distribucion de este crédito.

Ante la dificultad de hacer un reparto ajustado a un principio exacto de las cantidades que se destinan a cada provincia y pueblos, se crea una Junta de Socorros en cada una de las provincias damnificadas, compuesta del Gobernador civil, como Presidente; del Presidente de la Diputación provincial, del Delegado de Hacienda de la provincia, de un representante del señor Obispo, del Presidente de la Cámara Agrícola Comercial, del Presidente de la Federación Católico-Agraria, del Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería, de tres representantes de los pueblos perjudicados, elegidos en reunion que celebren en la capital de la provincia, del Ingeniero Jefe de Obras públicas y del Ingeniero Jefe de la Seccion Agronómica, que hará de Secretario.

Las Juntas así constituidas, que lo harán con la mayor urgencia, al recibir la consignacion que corresponde a cada provincia, harán una revision de la acordada a cada pueblo, quedando autorizadas desde luego para modificarlas si con los datos, ad-

tedentes é informes técnicos lo creyeran oportuno, así como también para rebajar á los unos y favorecer á otros más perjudicados. Si *hubiere* en la provincia un pueblo que habiendo sufrido gran perjuicio por pedrisco ó helada, no figurase en el expediente, queda autorizada la Junta para rebajar una cantidad prudencial á los pueblos á quienes se haya otorgado, para favorecer la necesidad de aquel.

Como la cantidad solicitada es muy superior á la concedida, las cantidades que se otorgan á cada pueblo damnificado han sido objeto de una rebaja proporcional, y respecto á las de Navarra, provincia concertada en la que el agricultor no paga contribucion al Estado, se concede con una rebaja proporcionada que distribuirá la Junta de Socorros entre los pueblos que han sido valorados por el Ingeniero Jefe de la Seccion Agronómica, y siempre que la Diputacion provincial se comprometa á reintegrar al Estado, en diez años, el anticipo que se hace.

Quedan asimismo autorizadas cada Junta provincial de Socorros para dar soluciones en el reparto, que serán: ó invertir en una obra pública local la cantidad que ha correspondido al pueblo respectivo, servicio que se hará por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, á la que se hará la propuesta de la misma, ó recibir el dinero los contribuyentes perjudicados, como anticipo reintegrable en diez años, sin pago de intereses, firmando garantía á la Hacienda pública, con vencimiento al plazo que la Junta señale.

En virtud de lo que antecede, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se constituyan inmediatamente en las provincias de Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cuenca, Guadalajara, Granada, Huesca, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza las Juntas provinciales de Socorros que anteriormente se mencionan, y con los individuos que se indican, para lo cual el Gobernador civil de la respectiva provincia queda autorizado para reunirlos en el plazo más breve posible.

2.º Que las valoraciones he-

chas para cada provincia, teniendo presente los informes recogidos, son las siguientes:

Provincia de Valladolid.— Aguasal, 2.210 pesetas; Cabrerós del Monte, 4.904; Castromonte, 17.220, El Carpio, 7.569, Olmedo, 4.272, Peñafior, 250; Quintanilla de Trigueros, 6.638, y Tamariz de Campos, 3.974.

3.º Que á la provincia de Navarra se la asigna la suma de 181.380 pesetas para su distribucion por la Junta de Socorros entre los pueblos damnificados, siempre que la Diputacion provincial se comprometa á reintegrar, en el plazo de diez años, el anticipo que se hace.

4.º Que las Juntas provinciales procederán inmediatamente á recoger datos y antecedentes, á fin de comprobar hasta donde sea posible la exactitud en la proporcionalidad en el reparto hecho, y si á juicio de los individuos que las componen entendiesen que habia unos pueblos más beneficiados que otros, quedan autorizadas para, dentro del crédito global concedido á la provincia, hacer nueva distribucion entre los pueblos perjudicados, á fin de que exista toda la equidad posible en el reparto y resulte palpable el propósito de no beneficiar á unos con perjuicio de otros, teniendo presente el daño recibido en las cosechas de los mismos por heladas y pedriscos en el año agrícola 1918-1919.

5.º Que se expidan, desde luego, con cargo al capítulo adicional 18, concedido por la ley de 14 de Agosto último, á favor de los Gobernadores civiles de las provincias damnificadas, como Presidentes de las Juntas de Socorro, aceptando en absoluto el informe de la Junta consultiva Agronómica valorando el daño aproximado para cada provincia, los siguientes mandamientos de pago: al de Valladolid, 47.037 pesetas: cantidades que se entregarán por las Juntas de Socorros sin interés y por un plazo no menor de diez años á los que paguen menos de 250 pesetas de contribucion rústica, quedando autorizadas las expresadas Juntas para invertir las en la forma que se menciona en el texto de esta Real orden, no entregándose indemnizacion alguna al que tuviera asegurada el todo ó parte de la cosecha.

6.º Quedan asimismo autorizadas las Juntas provinciales de Socorros para que se pueda inver-

tir en una obra pública local, si así conviniera á los interesados, la cantidad que corresponda al pueblo respectivo, haciendo la propuesta desde luego á la Jefatura de Obras públicas, para que por ésta se realice la obra.

7.º También se autoriza á las Juntas de Socorros para poder aplicar de la cantidad global asignada á la provincia alguna suma á aquel pueblo ó pueblos que, no figurando en el expediente, hayan experimentado daños por pedriscos ó heladas, rebajando á los que se dan socorros una cantidad proporcional; y

8.º Que se encarece á las Juntas de Socorros que se crean para la distribucion de las anteriores cantidades, la mayor urgencia en el desempeño de su cometido, con el fin de que quede terminado dentro del próximo mes de Noviembre.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1919.—*Calderon.*

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 150

Autorizada la exportacion de aceite de oliva por Real decreto de 10 de Enero último, con arreglo al régimen establecido en la Real orden número 24, de 13 del mismo mes, se constituyeron por los exportadores, en garantía de los respectivos permisos, depósitos de aceite corriente, de uno á tres grados de acidez, de los cuales ha dispuesto este Ministerio, aplicándolos á la regulacion del mercado de consumo, logrando por este medio que el consumidor haya podido obtener esa indispensable sustancia alimenticia al moderado precio de la tasa.

Pero tales depósitos reguladores del consumo están á punto de agotarse, y ya el Gobierno carecerá de ese eficazísimo elemento moderador del comercio libre, á quien no sería posible exigir que vendiese al público al precio de tasa, si no se le suministra la mercancia en las mismas condiciones.

Precisamente en estos momentos el Ministerio se vé en la dolorosa imposibilidad de atender numerosas y apremiantes peticiones de aceite de tasa que le han dirigido las Juntas provinciales de Subsistencias de casi todas las provincias, donde se

producirán grandes conflictos si con toda urgencia no se les abastece de esa necesaria sustancia.

El Gobierno se ha preocupado con todo el interés que la materia requiere de este importantísimo problema, llegando á la conclusion de que el único medio de resolverlo es la disposicion de aceite para distribuirlo al consumo á precio de tasa, en adjudicaciones que de la misma se hagan á las Juntas provinciales de Subsistencias, ó directamente á los almacenistas y detallistas que venden ese artículo.

Es decir, que el remedio está en reponer los depósitos que se están agotando.

Más para ello el Gobierno no tiene más que dos procedimientos: ó *incautarse del aceite*, tomándolo á precio de la tasa de quien lo tenga, ó reforzar los depósitos por el mismo procedimiento que se constituyeron los que ahora se agotan, ó sea adquiriéndolos en garantía de nuevos permisos de exportacion.

Inclinado el Gobierno á este segundo medio, en cuanto por él sea posible abastecer el consumo nacional hasta fin de año, en que la nueva cosecha moderará los precios del mercado libre, se ha decidido utilizar el remanente no exportado, por renuncia ó caducidades de permisos oportunamente concedidos al amparo del régimen vigente, invitando de paso á los tenedores de aceite á que los ofrezcan á precio de tasa, á cambio de un derecho que se les podrá reconocer en su caso de exportar una cantidad igual á aquella que depositen á disposicion del Ministerio para las necesidades del consumo interior.

En su virtud, y oída la Junta Nacional Reguladora del comercio de aceite,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º En término de quince días, á contar de esta fecha, se admitirán instancias en que se ofrezcan depósitos de aceite á precios de tasa, expresando sustancialmente:

a) Que se ha constituido un depósito de aceite corriente, de uno á tres grados de acidez, limpio, y de sustentacion, en la cuantia que desee el solicitante, acreditando tal hecho con testimonio del acta notarial de presencia que exige la Real orden de 29 de Abril último. Estos depósitos deberán ser constituidos

con posterioridad á la fecha de esta Real orden, no admitiéndose, por tanto, actas de depósitos constituidos anteriormente.

b) Que ese depósito constituido á disposicion del Ministerio de Abastecimientos, lo ofrece el solicitante á precio de tasa en compensacion al permiso de exportacion que desearia obtener, de una cantidad de aceite igual á la que ha de depositar.

c) Que el solicitante es productor, refinador ó exportador de aceite, matriculado con anterioridad á esta fecha, cualidades que se acreditarán en el acta de constitucion del depósito, por exhibicion al Notario del recibo corriente de la contribucion territorial ó industrial.

d) Que el solicitante es dueño del aceite del depósito y que posee otra igual cantidad para exportar, designando el sitio en que lo tiene, así como la Nacion á que va destinado y la Aduana por donde desea hacer la exportacion.

2.º Los depósitos que se constituyan para acompañar el acta á la solicitud indicada en el artículo anterior, comprenderán el 20 por 100 de la total cantidad ofrecida.

3.º Expirado el plazo de presentacion de instancias (que habrán de entregarse á la mano en el Registro general del Ministerio, ó por correo en pliego certificado) y conocido su total importe, el Ministerio de Abastecimientos procederá en un plazo de cinco días á determinar la cantidad que puede exportarse, según que los depósitos se consideren ó no suficientes para asegurar el abastecimiento del mercado nacional hasta fin de año. Si el Ministerio entendiése que son bastantes, se autorizará la exportacion de una cantidad igual á la total ofrecida por los solicitantes; en caso contrario, se reducirá en un tanto por ciento la concesion de la cantidad á exportar á prorrata de la solicitada por cada uno de aquéllos, y si las ofertas hechas no ofreciesen, á juicio del Ministerio las garantías antes indicadas, no se consentirá la exportacion de cantidad alguna. La resolucion que el Ministerio adopte se publicará, con la relacion correspondiente, en la *Gaceta de Madrid*, para que en el término de quince días, á contar de dicha publicacion, se completen los depósitos hasta la cantidad total que se determine, ya que en todo caso, de concederse alguna

exportacion, su cuantía habrá de ser igual á la que quede en depósito.

4.º El Ministerio dispondrá, antes de conceder los permisos, una inspeccion de los depósitos correspondientes. A tal fin designará Inspectores especiales con la mision de comprobar la existencia de los depósitos y la cantidad y calidad del aceite de su razon, produciendo ante el Ministerio las oportunas certificaciones de tales extremos. En los casos de inexistencias del depósito ó de cantidad ó calidad, el Inspector procederá al decomiso de lo existente en tal depósito, y el Ministerio denegará la concesion de su referencia, imponiendo además una multa al solicitante que pretendió utilizar el depósito falso ó defectuoso.

5.º El solicitante que no complementase el depósito en el plazo fijado en el artículo 3.º, perderá su derecho á la exportacion y el depósito del 20 por 100 que hubiese constituido.

6.º El Ministerio podrá disponer inmediatamente del 20 por 100 constituido en depósito para subvenir á las necesidades del consumo nacional, sin que por este hecho venga obligado á otorgar el permiso de exportacion correspondiente. Si no se concediese el permiso por causas no imputables al solicitante y el Ministerio hubiese dispuesto del 20 por 100 del depósito, se resarcirán al interesado los gastos que justifique haber hecho para la constitucion y entrega del depósitos utilizados.

7.º Asimismo podrá disponer de la totalidad de los depósitos constituidos desde el mismo momento en que se otorguen los respectivos permisos, aunque éstos no se utilicen por los concesionarios que los renuncien ó dejen de realizar las exportaciones en el plazo de vigencia de aquellos, sea cualquiera la causa de su ineffectividad.

8.º Los permisos que se otorguen serán valederos hasta el día 1.º de Marzo de 1920, sin que por ningun motivo pueda concederse prórroga alguna.

9.º Los depósitos no adjudicados al consumo público quedarán cancelados el día 1.º de Marzo de 1920. Cuando se adjudiquen para tal fin, los depositantes tendrán obligacion, que contraerán en el acta de depósito ó en otra adicional, de poner el aceite sobre vagon en la estacion

más próxima de vía férrea general, libre de todo gasto para el adjudicatario.

10. Los permisos que se otorguen serán intransferibles. Las transferencias comprobadas darán lugar á la anulacion del permiso y á una multa de 5.000 pesetas, que pagarán solidariamente cedente y cesionario.

11. En cuanto no resulte modificado por las disposiciones que anteceden, continúa en vigor el régimen establecido en la Real orden de 13 de Enero último y en las complementarias ó aclaratorias de la misma, tanto respecto de los derechos de exportacion como de los demás trámites administrativos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1919. —C. de San Luis.—Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

REAL ORDEN NÚM. 151.

Al cerrarse la exportacion de aceite de oliva en 6 de Julio último, por haberse cubierto el cupo exportable de 90 millones de kilogramos, fijado para el año 1919, obraban en esa Comisaría general peticiones de exportacion debidamente requisitadas que no pudieron ser atendidas por hallarse fuera de cupo, y posteriormente se han presentado numerosas solicitudes que fueron acumulándose en la Comisaría en expectativa de que se autorizase nueva exportacion.

Disponiéndose el Gobierno á conceder nuevos permisos, consultó á la Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites acerca de las condiciones á que habrían de ajustarse, y este organismo, en recientes sesiones, adoptó acuerdos á los que se han dado expresion legislativa en la Real orden número 150, que se inserta en esta misma *Gaceta*, quedando, por tanto, sin eficacia alguna las peticiones de exportacion presentadas con anterioridad á esta fecha y al amparo de un régimen que se ha modificado sustancialmente.

En su virtud, y de acuerdo con la Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no se tramiten las solicitudes de exportacion de aceite de oliva presentadas y existentes

en la Comisaría general, con anterioridad á esta fecha.

2.º Que por la Comisaría general se devuelvan las documentaciones respectivas á los interesados que pidan en forma.

3.º Que á los interesados en esas documentaciones ineficaces se les provea, por la Comisaría general, de un documento de cancelacion de los depósitos que tenían constituidos en garantía de las peticiones que se dejan sin efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. —C. de San Luis. —Madrid, 27 de Octubre de 1919.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion General de Administracion.

Vacante el cargo de Jefe de la Seccion de examen de presupuestos y cuentas municipales del Gobierno civil de la provincia de Valladolid por fallecimiento del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 7.500 pesetas,

Esta Direccion general ha acordado se anuncie á concurso su provision por término de treinta días, descontados los festivos, conforme á los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril último, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan; presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificacion de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 27 de Octubre de 1919. —El Director general, José Estévez.

(Gaceta del 26 de Octubre de 1919.)

Núm. 3.004.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Riqueza pecuaria.

Todos los contribuyentes que hayan presentado en esta oficina bajas de ganado, se servirán pasar por el Negociado correspondiente, en el plazo de cinco días, para justificar algunos extremos relacionados con las mismas, entendiéndose que de no hacerlo no podrán surtir sus efectos en el recuento de ganadería del próximo año.

Valladolid 28 de Octubre de 1919. —El Administrador de Contribuciones, Andrés de Boado.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Provincia de Valladolid.

Mes de Septiembre de 1919.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Rabia	Rioseco.	Valdenebro.	Canina	1	1	1		
Carbunco bacteriano	Medina del Campo.	Moralejillas	Bovina	2	2	2		
Viruela	Tordesillas.	Wamba.	Equina	2	2	2		
	Capital.	Simancas.	Ovina	67	67	67		
		Villanueva.		90				90
		Zaratan.		50	50	50		
	Medina del Campo.	Medina del Campo.		20	700			720
		Nueva Villa de las Torres.			44		1	43
		Villanueva de Duero.			12			12
	Mota del Marqués.	Mota del Marqués.			210		9	201
		Torrecoilla de la Torre			80	40	1	39
		Torrelobatón.		612	418	314	33	683
		Villalbarba.			1041	200	17	824
		Villaxesmir.			114		20	94
	Olmedo.	Llano de Olmedo.		25	(sin datos)			25
		Muriel.		380	18		2	396
		San Pablo la Moraleja			135		3	132
	Rioseco.	Tamariz.		10	10			
	Tordesillas.	Castrodeza.			3			3
		Pedrosa del Rey.			176		1	175
		Wamba.		374		369		5
	Valoria la Buena.	Canillas.			23		1	22
		Villaco.			12			12
	Villalón.	Quintanilla del Molar.		40	142	40		142
Pulmonía contagiosa	Medina del Campo.	Carpio.	Porcina	167			55	102
	Rioseco.	Castromonte.		2			2	
	Villalón.	Urones.		3			3	
Peste porcina	Peñaflor.	Piñel de abajo.		1			1	

podrán solicitarlo con instancia dirigida á esta Alcaldía, con los documentos necesarios, dentro del plazo de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Olmedo 29 de Octubre de 1919.

-El Alcalde, Valentin Molpeceres.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instruccion.

Núm. 3.011.

Gonzalez Morejon, Alberto, de estado soltero, profesion peluquero, de 33 años, domiciliado últimamente en esta Ciudad, procesado por el delito de juegos prohibidos, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instruccion del Distrito de la Plaza, á fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria, bajo los apercibimientos de ley.

Núm. 3.009.

Don Sixto Solis Perez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día veintinueve de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la tercera y pública subasta sin sujecion á tipo de los bienes siguientes:

La sexta parte de la mitad de una casa sita en el casco de Gatón de Campos, calle del Medio, número veintiuno, que linda por la derecha entrando con casa de Pedro Calzón Maragato, izquierda y espalda con corral titulado Encerradero, proindivisa dicha parte con Abundia, Ana María, Victoriano, Germiniano y Jacinta Clérigo Martín; tasada dicha sexta parte en catorce pesetas.

Dicha porcion de casa fué embargada á Fructuoso Clérigo Martín, vecino de Gatón de Campos, para pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió por lesiones, y sale á subasta por el tipo de su tasacion sin sujecion á tipo, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en ella habrán de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasacion y que los títulos de propiedad no han sido presentados siendo de onenta del comprador.

Dado en Villalón á veintinueve de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—Sixto Solis.—El Secretario, José Nieto.

In print del Hospicio provincial.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Carlos Díez Blas.

Núm. 2.992.

Seccion provincial de Pósitos.

Certifico.—Que en el expediente de recaudacion de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relacion de los deudores al Pósito de Castrejón, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 16 al 21 de Octubre, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determi-

nada en el art. 66 y siguientes de la Instruccion de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores compren-

didos en la siguiente relacion el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Valladolid á 25 de Octubre de 1919.—El Jefe de la Seccion, Isaac Aguado.

Relacion que se cita

Número de orden	Nombres de los deudores ó sus causahabientes.	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS		
		DE LAS OBLIGACIONES			Principal ó intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
		Día	Mes	Año			
1	Eufemia Gonzalez.	23	Nobre.	1916	280	14	294
4	Felisa Marcos.	29	»	1917	162	8'10	170'10
5	Felipe Villanueva.	29	»	»	216	10'80	226'80
6	Francisco Mulas.	29	»	»	162	8'10	170'10
7	Macario Laza.	29	»	»	162	8'10	170'10
9	Tomás Hernandez.	29	»	»	243	12'15	255'15
10	Job Hernandez.	29	»	»	108	5'40	113'40
	TOTAL.				1333	66'65	1399'65

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.015.

Olmedo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza

de Inspector municipal de Sanidad é Higiene Pecuarias, con el sueldo de trescientas sesenta y cinco pesetas, pagadas de fondos municipales.

Los que aspiren á dicha plaza